



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL

EXP. 894/2022

ACTOR: .....

DEMANDADO: SERVICIOS DE SALUD DEL  
ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO: DOCTOR DANIEL  
RODARTE RAMÍREZ.

SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA  
MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA | Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **894/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido **C. - - - - -**, en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando el pago de la parte faltante de la indemnización por riesgo de trabajo a causa del fallecimiento por enfermedad profesional de trabajo por - - - - - y otras prestaciones, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el **C. - - - - -**, demandó a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

- A) *La parte del pago faltante a la Indemnización por Riesgo de Trabajo a causa del fallecimiento por enfermedad profesional de Trabajo - - - - - que lamentablemente contrajera al estar laborando la trabajadora: LIC. - - - - -, por la cantidad de \$2, 003, 382.65 como lo señala el artículo 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.*
- B) *Dos meses de salario por concepto de Gastos Funerarios, por el monto de \$64,837.42*
- C) *El pago y cumplimiento de los intereses que se generen y los que sigan causando por todo el tiempo que dure el presente juicio a partir del 22 de Julio del 2020 fecha en que causo baja por defunción la trabajadora.*

Lo anterior que tiene su origen en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho.

#### HECHOS:

1.- El día 27 de julio de 2020 lamentablemente, mi esposa, -----, falleció como trabajadora en activo, a causa de: "Una -----, contando en ese momento con 20 años de antigüedad en su trabajo, el mismo tiempo cotizando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores DEL Estado de Sonora (ISSSTESON) y 42 años de edad; Cabe señalar que mi esposa, estuvo trabajando como enfermera general hasta el día en que en su mismo centro de trabajo fue detectada con síntomas de ----- y enviada al Hospital Dr. Ignacio Chávez, por contar con servicio médico de ISSSTESON, donde falleció por esa terrible enfermedad de la pandemia, considerada enfermedad profesional de Trabajo.

2.- En Agosto de 2020, el suscrito: -----, inicié ante la Dirección General de Recursos Humanos de Servicios de Salud la solicitud de pago de Indemnización y/o Seguro de previsión social por la muerte causas de ----- de mi esposa -----, más sin embargo al transcurrir once meses y no recibir la prestación, me vi en la necesidad de entablar una demanda de amparo indirecto, misma que quedó admitida con el expediente 821/2021 del Índice del Juzgado Decimotercero de Distrito donde en fecha de 6 de septiembre de 2021 la Resolución Constitucional me otorgo el amparo para el pago del Seguro de Indemnización, pero pese a lo anterior SERVICIOS DE SALUD no me hizo el pago por indemnización por muerte por riesgo de trabajo a causa de enfermedad profesional, sino un pago menor por MUERTE NATURAL, quedando establecido que ante el desacuerdo de las cantidades autorizadas la parte inconforme deberá reclamarlas por la vía que considere pertinente, pues la parte quejosa conserva el derecho de controvertir la decisión patronal (Se anexa copia certificada de la Audiencia y Resolución Constitucional, junto con el análisis de constancias del Fallo Constitucional.

3.- Por otra parte el pago de Gastos por defunción de mi finada esposa y trabajadora, que prevé el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo hasta la fecha no me ha sido pagado, pese a que llene todos los formularios que el Departamento de Recursos Humanos de Servicios de Salud me solicitó.

4.- En virtud de lo anterior, es como me veo nuevamente en la necesidad de solicitar por esta vía laboral el faltante del pago por indemnización por Riesgo de Trabajo, al pretender la fuente de trabajo considerar la defunción de mi esposa como Muerte Natural, cuando ya ha quedado acreditado en el certificado de defunción la Muerte por enfermedad profesional -----, sintiéndome discriminado y dolido en mis sentimientos al querer minimizar mis derechos y no otorgarle a mi hijo al suscrito los derechos al pago de una indemnización mayor, como si la fuente de trabajo pretendiera burlarse de mi dolor y no considerar el trabajo que realizo mi esposa como el de todos aquellos trabajadores que durante toda la fase latente de la pandemia fallecieron al estar atendiendo a los enfermos de -----.

5.- Cabe señalar que mi finada esposa: ----- tenía un bajo nivel salarial, percibiendo que salario mensual, según el dictamen de pensión por orfandad emitido por ISSSTESON de \$17,418.71, lo que se traduce en un salario diario de \$581.62, pago que sirve de referencia para el pago de la indemnización que se reclama, así mismo, su relación de trabajo se regía por el Contrato Colectivo de Servicios de Salud del Estado.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

LIC. -----, en su carácter de Apoderado Legal de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, manifestó lo siguiente:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

*En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se da contestación en los términos siguientes:*

*A) Se niega acción y derecho a -----, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ----- para reclamar que se condene a mi representada "la parte del pago faltante de la Indemnización por riesgo de trabajo a causa del fallecimiento por enfermedad profesional de trabajo COVID19 que lamentablemente contrajera al estar laborando la trabajadora: LIC. -----, por la cantidad de \$2,0003,382.65 como lo señala el artículo 500 y 502 de la Ley Federal de Trabajo, esto en virtud de que es falso que el fallecimiento de la C. ----- ocurriera por un riesgo de trabajo; es falso que le asista el derecho al actor para reclamar el concepto de indemnización por muerte a causa de un riesgo laboral contenido en el artículo 500, en relación con el 502 de la Ley Federal de Trabajo ni en ningún otro dispositivo; se niega derecho para reclamar 5,000 días de salario que arrojan la cantidad de \$2,003,382.65 que indebidamente se reclama por la actora; se niega que le corresponda por ese concepto ni ningún otro al actor la cantidad de \$2,003,382.65 ni ninguna otra cantidad, ya que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Trabajo resultan inaplicables toda vez que la relación de trabajo entre la extinta trabajadora y mi representada se dio bajo las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, en tanto que la occisa se encontraba afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora según lo refiere el propio actor en su demanda, y por ende, ese organismo se sustituye y subroga a efecto de otorgar las prestaciones en materia de seguridad social en los términos que señala el artículo 30 de la Ley del ISSSTESON, asimismo según se advierte de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba la actora se encontraba afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por lo que le resultaban aplicables las disposiciones que se contienen en el contrato colectivo de Trabajo celebrado entre este organismo sindical y Los Servicios de Salud de Sonora, el cual establece en su artículo 4 se regirá en orden por: La Ley, La Ley General de Salud, La Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, El presente contrato colectivo de trabajo, Los reglamentos Interiores de Trabajo, el manual de organización del organismo, los convenios aplicables celebrados por el Organismo y el SUSTPES y por los ordenamientos supletorios. En el caso concreto en términos del artículo 77 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, le resultan aplicables los convenios de prestaciones económicas y sociales de Sindicato Único de trabajadores al servicio de los poderes del Estado de Sonora, de ahí entonces que resulte improcedente cualquier prestación que se reclame con fundamento en la Ley Federal de Trabajo.*

*B).- Se niega acción y derecho de -----, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ----- para reclamar que se condene a mi representada al pago de "dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, por el monto de \$34,837.42, esto en virtud de que si bien es omisa en señalar con fundamento en que dispositivo legal y artículo funda su pretensión, tenemos que es evidente que se refiere al propio contenido del artículo 500 fracción I de la Ley Federal de Trabajo, mismo al que alude en la prestación marcada con el inciso A), mismo que al tenor se lee:*

*Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización comprenderá:*

*1. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.*

*En ese tenor, se opone de manera primigenia la excepción de oscuridad, toda vez que la actora omite ser precisa en puntualizar en términos de que dispositivo y ordenamiento legal*

reclama la prestación marcada con el inciso B), lo cual imposibilita a mi representada a contestar de manera completa. Sin embargo, ad cautelam, como puedo inferir que lo realiza con fundamento en el dispositivo 501 de la Ley Federal de Trabajo, me permito señalar que es falso que el fallecimiento de la C. ----- ocurriera por un riesgo de trabajo; es falso que le asista el derecho al actor para reclamar el concepto de gastos funerarios en términos de lo que dispone el artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo, ya que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Trabajo resultan inaplicables toda vez que la relación de trabajo entre la extinta trabajadora y mi representada se dio bajo las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, en tanto que la occisa se encontraba afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora según lo refiere el propio actor en su demanda, y por ende, ese organismo se sustituye y subroga a efecto de otorgar las prestaciones en materia de seguridad social en los términos que señala el artículo 30 de la Ley del ISSSTESON, asimismo según se advierte de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba la actora se encontraba afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por lo que le resultaban aplicables las disposiciones que se contienen en el contrato colectivo del Trabajo celebrado entre este organismo sindical y Los Servicios de Salud de Sonora, el cual establece en su artículo 4 se regirá en orden por: La Ley, La Ley General de Salud, La Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, El presente contrato colectivo de trabajo, Los reglamentos Interiores de Trabajo, el manual de organización del organismo, los convenios aplicables celebrados por el Organismo y el SUSTPES y por los ordenamientos supletorios. En el caso concreto en términos del artículo 77 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, le resultan aplicables los convenios de prestaciones económicas y sociales de Sindicato Único de trabajadores al servicio de los poderes del Estado de Sonora, de ahí entonces que resulte improcedente cualquier prestación que se reclame con fundamento en la Ley Federal de Trabajo.

C) Se niega acción y derecho de -----, POR SU REPRESENTACIÓN DEL MENOR ----- para reclamar que se condene a mi representada al pago de la prestación marcada con el inciso C) que reclama el actor como: "el pago y cumplimiento de los intereses que se generen y los que se sigan causando por todo el tiempo que dure el presente juicio a partir del 22 de julio de 2020 fecha en que causo baja por defunción la trabajadora, en virtud de que las prestaciones marcadas con los incisos A) y B) resultan ser improcedentes, no existe ninguna omisión de pago de parte de mi representada, por ende, no existe ningún interés que se esté generando ni desde la fecha de fallecimiento de la trabajadora ni de ninguna otra, además de que no existe fundamento de hecho ni de derecho que genere los intereses que de manera ilegal e improcedente se reclaman.

Con independencia de lo anterior, es importante resaltar que la parte actora no viene acreditando de forma alguna que se haya calificado la profesionalidad del supuesto riesgo de trabajo en términos de lo que dispone el artículo 31 de la Ley 38 del ISSSTESON que dispone: "La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos cieno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto."; de lo expuesto se advierte con toda claridad que la actora carece de derecho para reclamar de mi representada LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las prestaciones que indebidamente se reclaman.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta se afirma en parte, pues así se advierte de las documentales que obran agregadas al escrito inicial de demanda con las que se corrió debido traslado a mi representada; al tratarse de documentales públicas, me permito afirmar el hecho que se contesta en cuanto al fallecimiento de la trabajadora y las causas de la muerte, se niega por ser falso que la enfermedad sea considerada como enfermedad profesional de trabajo, pues para que así sea debe existir un dictamen, según

lo ordena el artículo 31 de la Ley 38 del ISSSTESON que dispone: "La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto."; de las pruebas que ofrece la parte contraria no se advierte que exhiban la calificación de riesgo que debe forzosamente otorgarles el ISSSTESON.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta, se niega por ser falso en su totalidad. Se niega por ser falso que en agosto de 2020 el actor iniciara ante la dirección general de Recursos Humanos de Los Servicios de Salud de Sonora la solicitud del pago de indemnizaciones y/o seguro de previsión social por la muerte a causas de - - - - - de su esposa - - - - - , pues lo cierto es que en fecha 17 de junio de 2021 mi representada, recibió por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de Los Servicios de Salud de Sonora, escrito fechado el 16 de junio de 2021 en el cual el hoy actor - - - - - , solicitaba que se giraran instrucciones a quien corresponda para que informaran las fechas en que le sería pagado el seguro de indemnización y/o seguro de previsión social contemplado en la Ley y en los convenios de prestaciones económicas y sociales celebrado con organismos descentralizados y el ejecutivo del año 2013; cierto es también, que de las propias documentales que exhibe el actor, específicamente la audiencia y resolución constitucional que ofrece como prueba el propio actor, se advierte que en el punto 25 se hace constar que el día diez de diciembre de 2020 el actor presentó una solicitud y diversa documentación a la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda con el fin de obtener el pago de las prestaciones correspondientes por la muerte de su esposa, es decir, el trámite lo inició el actor ante una de previsión social dependencia diversa, que en efecto es la encargada de realizar el pago de la Indemnización y/o seguro que se contempla en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2013 celebrado por el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado de Sonora; se acepta por ser cierto la existencia del juicio de amparo indirecto 821/2021 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito del Quinto Circuito del Estado de Sonora; se afirma por ser cierto que mi representada NO le haya realizado el pago de un seguro de indemnización al actor por muerte por riesgo de trabajo a causa de enfermedad profesional, en virtud de que en primer lugar no existe una calificación de riesgo de trabajo o enfermedad profesional que haya emitido el ISSSTESON, en términos de lo que ordena la Ley 38 en el artículo 31, y en segundo término porque mi representado Los Servicios de Salud no es el órgano encargado de cubrir, en caso de ser procedente, el pago de indemnizaciones por muerte en caso de riesgo de trabajo o enfermedad profesional, ya que al estar dada de alta en ISSSTESON, ese organismo se sustituye y subroga a efecto de otorgar las prestaciones en materia de seguridad social en los términos que señala el artículo 30 de la Ley del ISSSTESON. Se acepta por ser cierto que a la actora se le cubrió una indemnización por muerte natural, sin embargo se niega por ser falso que haya sido mi representada quien pagó dicha indemnización, ya que la indemnización que afirma y confiesa de manera expresa el actor quien recibió, se cubrió por parte de la subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Sonora, al tratarse de una prestación que se establece en la cláusula Cuadragésima séptima del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013 celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora que al tenor se lee:

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- "EL EJECUTIVO" acepta en seguir cumpliendo a los trabajadores afiliados a "EL SUSTPES" con el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario, en caso de muerte natural.**

Se afirma que el actor tenga derecho a reclamar cualquier desacuerdo con las cantidades autorizadas, lo que no quiere decir que tenga razón en el reclamo, sin embargo, debe puntualizarse que lo que pide en el capítulo de prestaciones difiere de lo que narra en los

hechos, porque en el capítulo de prestaciones solicita el pago de 5000 días de salario, con fundamento en el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo, el cual no le resulta aplicable, y en los hechos hace alusión a 172 meses de salario según se lee en los hechos que se contestan con posterioridad con fundamento en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2013 celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado de Sonora. Asimismo deberá de tomarse en cuenta que cualquier prestación que debía reclamarle a la parte que represento, se encuentra prescrita, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que resulta ser la aplicable por tratarse de cuestión de índole laboral, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 09 de mayo de 2022, según el sello fechador de la autoridad laboral, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 09 de mayo de 2021. Se destaca el hecho de que el actor reconoce haber recibido la cantidad de \$899,717.35 (84 meses de sueldo tabular de la trabajadora) en el recurso de inconformidad número 15/2021 de índice del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito promovido por el actor en contra de la resolución de fecha 22 de octubre de 2021 dictada en autos del expediente de amparo indirecto 821/201 del índice del Juzgado décimo tercero de distrito en el Estado de Sonora.

3.-El hecho 3 del escrito inicial de demanda se niega por ser falso. Es falso que le asista el derecho al actor para reclamar el concepto de gastos funerarios en términos de lo que dispone el artículo 500 de la Ley Federal de Trabajo, ya que las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, ya que las disposiciones contenidas en la ley Federal del Trabajo resultan inaplicables todas vez que la relación de trabajo entre la extinta trabajadora y mi representada se dio bajo las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, en tanto que la occisa se encontraba afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora según lo refiere el propio actor en su demanda, y por ende, ese organismo se sustituye y subroga a efecto de otorgar las prestaciones en materia de seguridad social en los términos que señala el artículo 30 de la Ley del ISSSTESON, asimismo según se advierte de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba la actora se encontraba afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por lo que le resultaban aplicables las disposiciones que se contienen en el contrato colectivo de Trabajo celebrado entre este organismo sindical y Los Servicios de Salud de Sonora, el cual establece en su artículo 4 se regirá en orden por: La Ley, La Ley General de Salud, La Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, El presente contrato colectivo de trabajo, Los reglamentos Interiores de Trabajo, el manual de organización del organismo, los convenios aplicables celebrados por el Organismo y el SUSTPES y por los ordenamientos supletorios. En el caso concreto en términos del artículo 77 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, le resultan aplicables los convenios de prestaciones económicas y sociales de Sindicato Único de trabajadores al servicio de los poderes del Estado de Sonora, de ahí entonces que resulte improcedente cualquier prestación que se reclame con fundamento en la Ley Federal de Trabajo. Se niega por ser falso que se hayan llenado formularios con mi representada para el pago de gastos de defunción que prevé el artículo 500 de la Ley Federal de Trabajo, negándose por ser falso que el Departamento de Recursos Humanos de Servicios de Salud le haya solicitado.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Es falso que el actor se vea nuevamente en la necesidad de solicitar por esta vía laboral el faltante por indemnización por riesgo de trabajo, en virtud de que no existe ningún reclamo previo por la vía laboral que nos permita referirnos a "una nueva necesidad de solicitar por esta vía un supuesto faltante" , ya que es el primer reclamo que genera el actor a mi representada en la vía laboral, se niega por ser falso que mi representada "pretenda" considerar la defunción de su esposa como muerte natural, pues la realidad es que mientras no exista un dictamen de ISSSTESON que catalogue una muerte como riesgo de trabajo o enfermedad profesional, las muertes son consideradas naturales, como en el caso acontece. Se niega por ser falso que haya quedado acreditado con el certificado de defunción la muerte por enfermedad profesional COVID19, pues el acta de defunción lo

único que acredita es que la actora murió por - - - - - , - - - - - , sin embargo no existe un dictamen de riesgo de trabajo o enfermedad profesional, en términos de lo que dispone el artículo 31 de la Ley del ISSSTESON que al tenor se lee: "La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.". Por lo que hace al sentimiento de discriminación y dolor en sus sentimientos, ni se afirma ni se niega por ser apreciaciones subjetivas del actor, permitiéndome resaltar que no existe ningún acto generado por la parte que represento que tenga como fin ocasionar esos sentimientos de discriminación y dolor que aduce el actor haber sentido, se niega por ser falso que la parte que represento haya querido minimizar los derechos y no otorgarle los derechos al pago de una indemnización mayor, pues la realidad es que no existen derechos a una indemnización mayor, mucho menos existe responsabilidad de mi representada de pagar indemnización en ningún sentido; se niega por ser falso que la fuente de trabajo que hoy represento haya pretendido burlarse del dolor que aduce el actor sintió, se niega que no se esté considerando el trabajo de su esposa, negándose por ser falso que la hoy occisa haya fallecido atendiendo a los enfermos de - - - - - .

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda se niega por ser falso en parte y se acepta por ser cierto en parte. Se trata de apreciaciones subjetivas que depende del punto de donde se vea el hecho de que la hoy occisa tenía un bajo nivel salarial, pues el salario que recibía la actora en la fecha de su fallecimiento resultaba ser 4.7 veces el salario mínimo vigente en el 2020, por lo que la actora contaba con un nivel salarial muy superior a las personas que ganan el mínimo; se acepta por ser cierto el salario que recibía la actora de \$581.62, permitiéndome precisar que corresponde al salario integrado, toda vez que el último sueldo base de la actora fue de \$3,969.34 pesos, mismo al que se le adicionan prestaciones como bono para despensa, bono de capacitación, beneficio por labores, bono de transporte, apoyo material construcción, otros ingresos gravados, quinquenio, riesgo profesional y cuota de seguridad social, arrojando un total de percepciones quincenales de \$8,725.55; se niega por ser falso que el salario diario que refiere de \$581.62 deba servir como referencia para el pago de la indemnización que reclama, ya que no existe derecho al pago de ninguna indemnización ni en términos de lo que reclama ni en ningún otro. Se acepta por ser cierto que la relación de trabajo se regía por el Contrato colectivo de Trabajo de los Servicios de Salud de Sonora mismo que se encuentra celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, hecho que robustece que le resulten inaplicables las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, toda vez que la relación de trabajo entre la extinta trabajadora y mi representada se dio bajo las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, en tanto que la occisa se encontraba afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora según lo refiere el propio actor en su demanda, y por ende, ese organismo se sustituye y subroga a efecto de otorgar las prestaciones en materia de seguridad social en los términos que señala el artículo 30 de la Ley del ISSSTESON, asimismo según se advierte de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba la actora se encontraba afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por lo que le resultaban aplicables las disposiciones que se contienen en el contrato colectivo de Trabajo celebrado entre este organismo sindical y Los Servicios de Salud de Sonora, el cual establece en su artículo 4 se regirá en orden por: La Ley, La Ley General de Salud, La Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, El presente contrato colectivo de trabajo, Los reglamentos Interiores de Trabajo, el manual de organización del organismo, los convenios aplicables celebrados por el Organismo y el SUSTPES y por los ordenamientos supletorios. En el caso concreto en términos del artículo 77 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, le resultan aplicables los convenios de prestaciones económicas y sociales de Sindicato Único de trabajadores al servicio de los poderes del Estado de Sonora, de ahí entonces que resulte improcedente cualquier prestación que se reclame con fundamento en la Ley Federal de Trabajo.

Cabe precisar que, la actora recibió el pago de la prestación que se contiene en la cláusula cuadragésima Séptima del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013 celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado de Sonora, esto mediante cheque recibido el día 08 de octubre de 2021 por la cantidad de \$899,717.35, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora. Asimismo se precisa que la "diferencia que narra la actora", emana de que reclama 5000 días de salario en términos del artículo 501 y 502 de la Ley Federal de Trabajo a razón de \$581.62 que arrojan la cantidad de \$2,908, 100.00, cantidad que al restarle el pago cubierto por la secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora nos arroja la cantidad que se reclama por concepto de diferencia, sin embargo, es una prestación a la que no tiene derecho, pues no le resulta aplicable la Ley Federal de Trabajo en los términos narrados al dar contestación a los hechos.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que la actora, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- **OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA**, que se opone ya que la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, asimismo los fundamentos en los que basa sus pretensiones, con lo que deja a LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar una resolución congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- **FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN**. Se opone esta excepción con base en el hecho de que la actora omite acreditar los elementos constitutivos de la acción que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un riesgo laboral y por ende el pago de las prestaciones que emanen de la actualización de dicho riesgo. Consecuentemente, la actora no sólo debe señalar que se actualizó un riesgo laboral, sino que debe demostrar que se actualizó dicho riesgo y proporcionar todos los elementos que sirvan como base de sus afirmaciones y reclamaciones, lo que en especie no acontece pues no señala con base en que es que señala que ocurrió el supuesto contagio por - - - - - , indicando fecha y hora, o el antecedente o dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora expedido en el que se hubiera calificado el supuesto riesgo de trabajo, y sin que se venga acreditando de forma alguna que previamente se haya calificado la profesionalidad del supuesto riesgo de trabajo en términos de lo que dispone el artículo 31 de la Ley 38 del ISSSTESON que dispone: "La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174728. Instancia: Segunda Sala Novena Época. Materias(S): Laboral. Tesis: 2a. /J. 93/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 352. Tipo: Jurisprudencia.



**ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido Instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.

Contradicción de tesis 209/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 2 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes:

Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I, Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada-

4.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que resulta ser la aplicable por tratarse de cuestión de índole laboral, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 09 de mayo de 2022, según el sello fechador de la

autoridad laboral, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 09 de mayo de 2021.

**OBJETAN PRUEBAS:**

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora ya que las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, es decir, de ninguna de las documentos se advierte la existencia de un riesgo de trabajo o riesgo laboral que le actualice el derecho reclamar prestaciones emanadas por dicho concepto, por lo que se objeta en cuanto al alcance valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la actora para accionar en contra de mi representada prestaciones que de manera ambigua se señalan en el escrito de demanda.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Acta de matrimonio número - - - - - B).- Acta de nacimiento número - - - - - C).- Copia certificada de la audiencia celebrada el seis de septiembre de dos mil veintiuno dentro del juicio de amparo 821/2021 del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado. D).- Copia del dictamen de pensión por orfandad expedido por la Junta Directiva del ISSSTESON. E).- Copia del contrato Colectivo de Trabajo de Servicios de Salud. F).- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. G).- Copia de un recibo de nómina. H).- Constancia de trabajo de 23 de julio de 2020, I).- Acta de defunción número 1022 de la oficialía 1 de Hermosillo, Sonora a nombre de - - - - - **2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO LEGAL Y HUMANO.**

Como pruebas de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, se tienen por admitidas:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. 4.- DOCUMENTALES. Consistentes en:** A).- copia certificada de veintiocho constancias de pago relativas a - - - - - B).- Copia certificada del cheque recibido el día 8 de octubre de 2021, por - - - - - por la cantidad de \$899,717.35, relativo al fallecimiento de - - - - - C).- Contrato colectivo de Trabajo celebrado entre los Servicios de Salud de Sonora y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora. D).- Acuerdo nacional para la descentralización de los Servicios de Salud Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de Septiembre de 2016; el acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de Septiembre de 2016 y la propia Ley que crea los Servicios de Salud y el reglamento interior de los Servicios de Salud de Sonora; reglamento interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora. **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE** - - - - -

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de mayo

de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil y artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- VÍA.-** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- PERSONALIDAD:** En el caso del actor -----  
----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio y en representación de su hijo menor de edad -----  
-----, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y la parte demandada, acreditó su personalidad con las documentales que acompañó junto a su escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- LEGITIMACIÓN:** La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del

Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y en el caso de la parte demandada, se legitiman en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio conforme al contenido de los artículos 112, 113, 114, 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el demandado, fue legalmente emplazado a juicio, actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**VII.- ESTUDIO DE FONDO:** Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público y porque la parte demandada opone la excepción de falta de acción y de derecho para demandar en virtud de que el actor no se coloca en las hipótesis establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto.

El actor reclama la parte faltante de la indemnización por riesgo de trabajo a causa del fallecimiento por enfermedad profesional de trabajo por - - - - - que contrajera laborando la finada - - - - -  
- - - - -, por la cantidad de \$2,003,382.65 (Dos millones tres mil trescientos ochenta y dos pesos 65/100 moneda nacional), esto conforme a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, por el monto de

\$34,837.42 (treinta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 42/100 moneda nacional) y el pago y cumplimiento de los intereses que se generen y los que se sigan causando por todo el tiempo que dure el juicio.

Al efecto manifiesta que el veintidós de julio de dos mil veinte, su esposa, -----, falleció como trabajadora en activo, a causa de: “-----”, contando con veinte años de antigüedad en el trabajo y el mismo tiempo cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que en agosto de dos mil veinte, inició ante la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud solicitud de pago de indemnización y/o pago del seguro de previsión social por la muerte a causa del -----, sin embargo, al transcurrir once meses y no recibir la prestación, interpuso demanda de amparo indirecto, seguida bajo el número de expediente 821/2021 del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora; que el seis de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó resolución constitucional donde se le otorgó la protección constitucional para efecto del pago del seguro de indemnización, pero que no se hizo el pago por indemnización por riesgo profesional, sino un pago por muerte natural y que tampoco se cubrieron los gastos funerarios.

La parte demandada niega que el actor tenga acción y derecho para reclamar que se le condene al pago de la parte faltante de la indemnización por riesgo de trabajo a causa del fallecimiento por enfermedad profesional que contrajera su finada esposa, por la cantidad de **\$2,003,382.65** (Son: Dos millones tres mil trescientos ochenta y dos pesos 65/100 moneda nacional) conforme a los artículos 500 en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo, ya que estas disposiciones no resulta aplicables al caso concreto y que el riesgo de trabajo no fue calificado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Este Tribunal advierte que el actor acredita que el veintidós de julio de dos mil veinte, su esposa ----- falleció a causa de una -----, -----, lo cual se

acredita con la documental pública consistente en el acta de defunción número 1022, del libro 6, Oficialía número 1 con fecha de registro 27/07/2020, que está agregada a foja once del sumario; sin embargo, en autos, no está acreditado que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, haya calificado, el lamentable deceso de la trabajadora, como un riesgo de trabajo, siendo que al ser trabajadora del servicio civil, le son aplicables las prerrogativas de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenamiento jurídico que establece en los artículos 99, 100, 100 Bis, 100 Bis A, 100 Bis B, 100 Bis C, 100 Bis D, 100 Bis F y 142 , lo siguiente:

**“Artículo 99.-** Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores del servicio civil se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o por la que regule la institución similar de seguridad social a la que estuviere incorporada la entidad pública correspondiente al entrar en vigor esta ley

**Artículo 100 BIS.-** El Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, en lo subsiguiente el Plan, tendrá por objeto establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su integridad física puedan afectar su desenvolvimiento laboral.

**Artículo 100 BIS A.-** Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades profesionales establecidas en el Plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**Artículo 100 BIS B.-** Los participantes del Plan deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.- Ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías;

II.- Firmar carta de adhesión al Plan; y

III.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio Plan.

**Artículo 100 BIS C.-** Los trabajadores de base y de confianza participantes del Plan tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan.

**Artículo 100 BIS D.-** Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado y por los montos que éste determine.

**Artículo 100 BIS E.-** La dirección y administración del Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan.

El Comité Técnico se integrará de tres personas cuyos nombramientos deberán realizarse por el Ejecutivo del Estado. El número de integrantes del Comité Técnico podrá aumentar o disminuir de acuerdo a los requerimientos del Plan, siempre que en la especie dicho Comité quede integrado por un número impar de miembros.

**Artículo 100 BIS F.-** Los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al Plan, prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.”

De la interpretación de dichos artículos, se advierte que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores del servicio civil se regirán por las prerrogativas contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que existe un instrumento que contiene el plan de indemnizaciones para salvaguardar a los trabajadores burocráticos en caso de riesgos, accidentes o enfermedades que afecten su integridad física y su desarrollo laboral; que dichas indemnizaciones se aplicarán en lo no previsto en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley 38 del ISSSTESON; que para tener acceso a dichas prerrogativas deberán reunirse los requisitos de ser trabajador en activo del Gobierno del Estado de Sonora, en cualquiera de sus categorías, haber firmado la carta de adhesión al Plan y los demás que dispongan las disposiciones reglamentarias al propio Plan; que dicha indemnización será cubierta por el Gobierno del Estado de Sonora; y que se contará con un año para solicitar la indemnización correspondiente.

Máxime que, en el caso concreto, al momento del fallecimiento de la actora, esto es, en julio de dos mil veinte, - - - - -  
- - - - no era considerado como un riesgo profesional al no estar regulado en la Ley, pues dicha enfermedad no se encontraba

contemplada en la tabla de enfermedades prevista en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Luego entonces, como lo señala la parte demandada, al oponer la excepción de falta de acción y de derecho no le corresponden las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la relación laboral burocrática entre la extinta trabajadora y la patronal se rige bajo las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y si la occisa se encontraba afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es dicho organismo quien debió calificar la profesionalidad de la enfermedad que contrajo al actora, quien como se puede leer en el dictamen mediante el cual se concedió la pensión por orfandad consideró que la actora murió de muerte natural, esto es, que conforme al artículo 82 de la Ley 38, adujo en el dictamen que a la muerte de un trabajador **por causas ajenas al servicio**, dio origen a la pensión por orfandad; de ahí que sea improcedente condenar al pago de la cantidad de **\$2,003,382.65** (DOS MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL) conforme al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que no resulta aplicable al caso concreto.

De igual manera, deviene improcedente el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, por el monto de **\$34,837.42** (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) porque al ser una prestación extralegal, la parte actora nada refiere a que dicha prestación se encuentra establecida en alguna cláusula de un contrato colectivo de trabajo o bien el lugar donde pudiera obtenerse tal prestación, pues si bien exhibió una hoja de un supuesto contrato colectivo, foja veintisiete del sumario, nada refiere el pago de dicha prestación, sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:



**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”.

Al ser improcedente la acción de pago reclamada por el actor, también lo es el pago y cumplimiento de los intereses que se generen y los que se sigan causando por todo el tiempo que dure el juicio a partir del veintidós de julio de dos mil veinte, pues no existe omisión por parte de la demandada y por ende no existe utilidad alguna que se haya generado ante una prestación que no es procedente.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por -  
-----, en contra de los SERVICIOS DE SALUD  
DE SONORA.

**SEGUNDO:** Se ABSUELVE a los SERVICIOS DE SALUD  
DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por  
-----, por su propio derecho y en  
representación del menos de edad -----  
-----, por las razones expuestas en el último Considerando de esta  
resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** de conformidad al artículo 125 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIOS DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.